



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Coordinación General de Comunicación Social

Recurrente: Salvador Barbalena.

Expediente: 180/2009

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 180/2009 promovido por su propio derecho por **Salvador Barbalena** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD El día seis (6) de agosto de dos mil nueve, **Salvador Barbalena** presentó a través del sistema electrónico ante la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, solicitud de información con número de folio 00300509, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Cuanton (sic) dinero se le ha pagado a la Compañía Editorial de La Laguna S.A de C.V. “Siglo de Torreón”, en el año 2008, y primer semestre de 2009, por mes inserción mediante las cuales las dependencias del gobierno del estado publicitan sus acciones, logros y proyectos.”

SEGUNDO. RESPUESTA. El sujeto obligado a través del sistema electrónico, el día catorce (14) de septiembre de dos mil nueve, responde la solicitud de información, señalando que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esa entidad.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

CUARTO. RECURSO DE REVISION. En fecha trece (13) de octubre de dos mil nueve, este Instituto a través del sistema electrónico recibió recurso de revisión RR00003009 interpuesto por Salvador Barbalena, en el que se inconforma, con la respuesta exponiendo que no le proporciona la información que solicitó.

QUINTO. TURNO. El día dieciséis de octubre del año dos mil nueve, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 180/2009, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/180/09. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha seis (06) de agosto del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado debió emitir respuesta a dicha solicitud el día tres (3) de septiembre del año dos mil nueve (2009).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (4) de septiembre del año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluía el día veinticinco (25) de septiembre del mismo año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día trece (13) de octubre de dos mil nueve, según se advierte del acuse de recibido que arroja el sistema electrónico, se establece que el mismo ha sido presentado fuera del tiempo establecido por la ley.

Ahora bien, como las causas de improcedencia o sobreseimiento son una cuestión de orden público y de estudio preferente, a criterio de quien resuelve, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone: "El recurso será sobreseído en los casos siguientes: ... III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia". A su vez la fracción I del artículo 129 del mismo ordenamiento establece: " El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; ...".

No obstante lo anterior, en el supuesto de que el ciudadano impugnase la respuesta extemporánea de la solicitud de información, también el recurso deviene

extemporáneo, toda vez que se presentó (20) veinte días después de la respuesta emitida.

A mayor claridad el recurso deviene extemporáneo no solamente a partir de la omisión de respuesta a la solicitud, sino también a partir de la respuesta emitida fuera de tiempo a la misma.

En conclusión, con fundamento en la fracción de II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en virtud de que al mismo sobrevino una causal de improcedencia, por lo que se declara como asunto totalmente concluido.

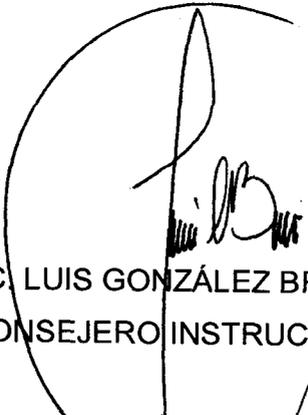
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

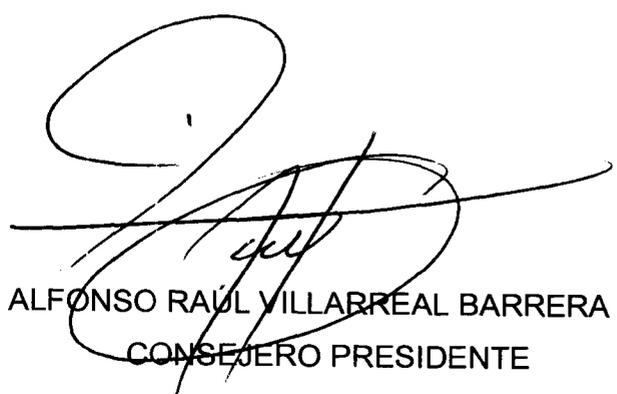
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

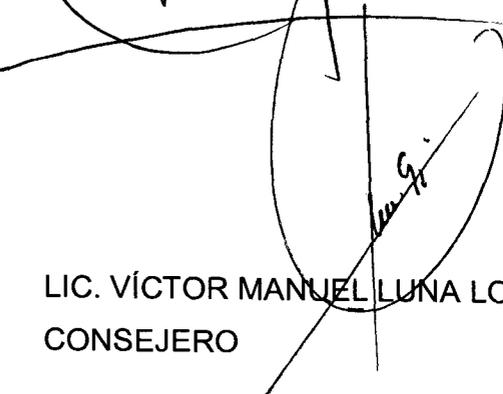
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.-----



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

FIRMAS - RESOLUCIÓN 180/2009.- SUJETO OBLIGADO.- COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.- RECURRENTE. SALVADOR BARVALENA - CONSEJERO INSTRUCTOR - LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO*****



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

FIRMAS - RESOLUCIÓN 180/2009.- SUJETO OBLIGADO.- COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.- RECURRENTE. SALVADOR BARVALENA - CONSEJERO INSTRUCTOR -
LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO*****

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO